



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la señora juez, hoy 14 de febrero de 2020, el presente proceso, para resolver nulidad. Sírvase proveer.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, Viernes catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular Menor cuantía Rad. 850014003002- 2010 -00355-00

I. ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la parte demandada MANUEL ANTONIO MARTINEZ Y LIDA SALAMANCA por intermedio de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

1. GERARDO RAMOS BABATIVA impetró demanda ejecutiva singular en contra de MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ RIVEROS Y LIDIA WALDELTRUDIS SALAMANCA MORALES; Por auto emitido el dia 05 de mayo de 2010 el despacho libró mandamiento de pago (Fol. 7 c1).
2. Tenida por notificada de la demanda por aviso a la parte demandada, atendiendo a que en el término legal concedido no contestaron la demanda, ni se opusieron, ni menos aún presentaron excepciones previas, el 22 de septiembre de 2010 el Despacho por auto, ordena seguir adelante la ejecución. (Fol. 22 c1).
3. La parte demandante, por intermedio de su apoderado, ha actualizado la liquidación del crédito siendo la última aprobada mediante auto de fecha nueve (9) de mayo del año 2019 por valor de \$79.704.737.
4. Ya en lo que atinge al trámite de las medidas cautelares, encontrándose debidamente embargado y secuestrado el inmueble identificado con folio de matrícula No. 470-39433 de propiedad de los demandados, dentro del proceso de la referencia, el despacho fijó


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

fecha para la diligencia de remate para el día cinco (5) de Agosto del año 2019 en la cual se hace presente la parte demandada, por intermedio de su apoderado, advirtiendo que el mismo había radicado escrito de solicitud de nulidad el día 30 de Julio del año 2019, procediendo a suspender dicha diligencia, a correr traslado de la nulidad propuesta y disponer el ingreso del expediente al despacho, a fin de resolver la nulidad formulada.

- 5. De los fundamentos de la nulidad.** El fundamento principal radica en el hecho que no hayan sido personalmente los demandados los que hayan recibido las comunicaciones para efectos de la notificación, si no por terceros, considerando que ante el desconocimiento del lugar de notificaciones debió solicitarse el emplazamiento conforme al entonces artículo 318 del C.P.C. Pretende el decreto de la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, disponiendo con ello dejar sin valor ni efectos todo lo actuado, concediendo el término legal para efectos de que los demandados procedan a contestar la demanda. Finalmente solicita decreto de pruebas documentales y testimoniales.
- 6. De la contestación.** Considera temerarios los planteamientos realizados por la pasiva, carente de argumentos serios los hechos que se plantean como nulidad. Afirma que la ley procesal civil vigente para la época nunca dispuso la exigencia que para la efectividad de los actos de notificación estos debieran ser recibidos de manera directa o personal por los demandados, procediendo una vez entregadas en la dirección aportada, a continuar con el trámite procesal pertinente, haciendo una relación de la forma en la que cada tipo de notificación debía surtirse para declararse debidamente superada; Se opone a la prosperidad de la nulidad y al reconocimiento de cualquier pretensión que a ella conlleve. Solicita decreto de pruebas documentales y declarativas para fundamentar su dicho.

III. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA NULIDAD

1.- De las Nulidades Procesales. El artículo 134 del C.G.P dispone que la interposición de las nulidades tendrán lugar en dos momentos: antes de dictar sentencia o después de ella; Pero supedita la interposición de las nulidades cuando ya se haya dictado sentencia, a que el hecho que la genera haya ocurrido en esa etapa posterior al fallo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

Ahora bien, en materia de procesos ejecutivos la norma profundiza, en el sentido de permitir que se alegue una nulidad, inclusive con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando el proceso no haya terminado por pago total de la obligación o por cualquier otra causa legal.

Las nulidades por **falta de notificación**, entre otras, podrán alegarse también en el momento de la entrega del inmueble, como excepción propuesta en la etapa de ejecución de la sentencia o residualmente, por vía de recurso de revisión.

2.- Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso que ya tiene en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (Auto de fecha 22 de septiembre del año 2010), con liquidación de crédito en firme y en trámite el remate del inmueble embargado y secuestrado, siendo este el panorama procesal dentro del cual se plantea la nulidad por "INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA".

3.-Se entrara a resolver la nulidad de plano, como quiera que no se consideran necesario el decreto probatorio pedido, por no considerarse pertinente ni conducentes para los hechos en los cuales se fundamenta la nulidad propuesta.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si es procedente la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, estando el proceso en etapa actual de trámite posterior con orden de seguir adelante la ejecución y en remate de bienes.

V. CONSIDERACIONES

1.- Es preciso acotar que la nulidad es una sanción jurídica que conlleva restarle eficacia a un acto jurídico, que surgió con algún error, vicio o defecto que se presentó al interior de un proceso; El artículo 133 del C.G.P. consagra de manera taxativa los únicos eventos que pueden proporcionar sustento al incidente de nulidad, que para el caso que nos ocupa, la causal invocada es la enlistada en el numeral 8º, esto es:

"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio a personas determinadas".

2.- Se encuentran múltiples pronunciamientos, de la Corte Suprema de Justicia que desarrollan la citada causal, señalando que para su configuración "(...) debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferirse entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente" (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 788-2018 del 22 de marzo de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

3.- Para el tema en disenso. Se tiene que en el artículo 75 numeral 11 del C. P.C., (hoy numeral 10 del artículo 82 del C.G.P), norma vigente para la fecha en que acaeció el acto de notificación, que es carga del promotor de toda demanda anunciar el lugar de domicilio donde ha de ser notificado el demandado. Que tratándose de una persona natural, se le remitirá la comunicación a la dirección que le fuere sido informada al Juez de conocimiento, citándolo para que comparezca a notificarse dentro del plazo legal y debiendo el demandante, allegar al Juzgado, constancia expedida por la empresa de mensajería postal junto con su anexo debidamente cotejado.

4.- A folio 11 al 13 del C1 se observa que el aquí demandante envió a través de la empresa de mensajería Notiexpress, la comunicación para la diligencia de notificación personal a la dirección que bajo juramento, fue aportada en la demanda como lugar de notificación de los demandados, bajo los presupuestos del Art.315 del C.P.C., igualmente lo hizo con el envío de la notificación por aviso (Fol. 15 al 21) ajustándose a los parámetros del art. 320 ejusdem. Es de memorar que en la norma nada se dice respecto de que deberá ser el mismo demandado quien deba recibir el envío para que la práctica de la notificación sea válida.

5.- Finalmente, no encuentra este despacho que los actos de notificación hayan sido surtidos de manera irregular, máxime cuando del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de embargo y secuestro, propiedad de los demandados, incorporado a folios 120 y 121 del C2 , se vislumbra que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-39433, se encuentra ubicado en la dirección que fue aportada en la demanda como lugar de notificación del extremo pasivo, esto es Calle 29 B No. 14-86 de Yopal (Cas) y que a su vez se ratifica con la diligencia de secuestro vista a folio 99 del C2, dirección a la cual fueran remitidas las comunicaciones para efectos de notificación.

6.- Así las cosas, el despacho advierte que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, en primerísima medida porque los hechos que se discuten en ella, no ocurrieron en el trámite posterior del proceso, etapa actual en la que se tramita el ejecutivo, no siendo esta la oportunidad para su interposición, aunado a que no se evidencia irregularidad alguna en el trámite de los actos de notificación que se verificaron con anterioridad y finalmente, porque los hechos en que se soporta la nulidad formulada, conforme al Código de Procedimiento Civil, vigente para los actos de notificación personal y por aviso, no disponían exigencias distintas a las que fueron



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

verificadas en su oportunidad, para tener por surtidas en debida forma las notificaciones y continuar con el trámite pertinente.

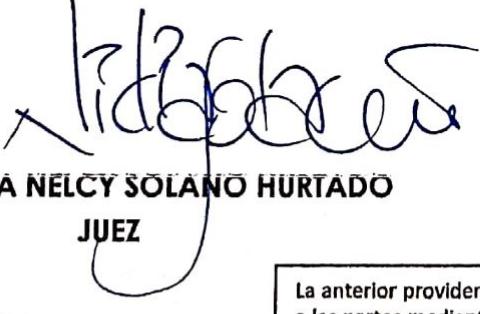
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, por las razones que fueron expuestas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, para que se continúe con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha y hora para adelantar diligencia de remate, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión -resolver la nulidad propuesta- para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 002 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 17-feb-2020 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO:

Al despacho informando que el proceso tiene trámites pendientes previos al fallo. Constan las diligencias de dos (2) cuadernos con 272 y 91 folios, respectivamente. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL - CASANARE JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, Jueves trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Singular de Menor Cuanía- Rad. 850014003002-2015-00258-00

Habiendo sido avocado el conocimiento del presente asunto el pasado 7 de febrero y fijada fecha y hora inmediata para celebrar audiencia de que trata el Art. 373 C.P.G (alegatos y fallo) para el próximo 18 de febrero a las 2:00 p.m, advierte este despacho que ante la muerte de uno de los demandados URIEL YEZITH ASTROZAABRIL, no se realizó la sucesión procesal y con ella la vinculación a sus herederos (Art. 68 C.G.P),

De esta manera y atendiendo las metas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura señaladas en el acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero del año 2020 en cuanto a Sentencias, terminaciones, autos de pruebas y nulidades, se procederá a devolver al Juzgado titular el proceso a fin de que **se surta el trámite de notificación y vinculación de los herederos procesales y que en su lugar se remita otro proceso en compensación para emitir la sentencia** que en derecho corresponda y así proveer por el cumplimiento de las metas estrictamente señaladas en el acuerdo.

Por lo brevemente expuesto, éste despacho

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al juzgado de origen por las razones expuestas en la parte motiva. Por secretaría realízense las desanotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Solicítese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, la compensación en un (1) proceso para emitir Sentencia conforme a las metas fijadas en el acuerdo que creara las medidas de descongestión para este juzgado. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

La anterior providencia se notificó legalmente
a las partes mediante Estado No 002 de fecha
diecisiete (17) de febrero de 2020. Hora: 07:00
A.M. Desfijación: 17 -FEB- 2020 Hora: 5:00
P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO. Al despacho hoy trece (13) de febrero de 2020, informando que previo a la audiencia programada para el día de hoy, la perito citada manifestó no poder asistir a la diligencia por tener otras diligencias con un Juzgado en el municipio de Paz de Ariporo (Cas) y atendiendo a que fue reprogramada esta audiencia, con lo cual no contaba. De otra parte, la apoderada, posteriormente también allega aplazamiento por no tener contacto con su cliente y porque la perito no puede asistir. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Abreviado Restitución de Inmueble - Rad. 850014003002-2015-01110-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y las solicitudes allegadas horas previas a la diligencia señalada, se proveerá de conformidad, disponiendo:

PRIMERO: De conformidad a lo manifestado por la auxiliar de justicia MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES respecto de la imposibilidad de asistir a la diligencia programada por este despacho, la misma se acepta, por ser la primera y única vez (Art. 228 C.G.P. inciso 2), requiriendo que para la próxima citación allegue el soporte de la diligencia que motivo su inasistencia.

SEGUNDO: Se tiene por justificada igualmente la inasistencia de la apoderada de la demandante, advirtiendo que para la diligencia convocada **no se hace indispensable la presencia de su representada** (Art. 373 C.G.P) y que **tampoco se hace necesario librar oficio o comunicación alguna**, más cuando se trata de una prueba aportada por la parte demandante, quien deberá citarla y hacerla comparecer (sin que para ello requiera comunicaciones de secretaría) y siendo notificado en debida forma el presente auto, la perito ya está enterada de la existencia del proceso y de su citación a la audiencia que se procederá a reprogramar. Lo anterior so pena a que no sea valorado el dictamen pericial (Art. 228 C.G.P)

TERCERO: Se fija como nueva fecha para continuar con la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día **martes veinticinco (25) de febrero de 2020 a las 10:00 AM.**

Se advierte a las partes que no se aceptarán más solicitudes de aplazamiento, pues ya han sido programadas cinco (5) fechas a fin de evacuar la presente audiencia, siendo la última diligencia efectivamente realizada, de fecha 02 de noviembre de 2018 (1 año y 3 meses transcurridos), advertencia legal contenida en el artículo 373 numeral 5º.

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

La anterior providencia se notificó legalmente
a las partes mediante Estado No 002 de fecha
diecisiete (17) de febrero de 2020. Hora: 07:00
A.M. Desfijación: 17 -FEB- 2020 Hora: 5:00
P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho hoy 14 de Febrero de 2020, Informando que una vez recibido el expediente remitido del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare, se evidencio que no se corrió traslado de la nulidad propuesta, por ende, Ingresa para lo pertinente en aras de darle pronta resolución. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

Yopal - Casanare, catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Rad. 850014003002-2015-01172-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo sido remitido el expediente a fin de realizar pronunciamiento respecto de la nulidad planteada por la parte demandada FLOR SANABRIA MEDINA (fl. 50-56), advirtiendo que no aún no se ha corrido el traslado propio del Art 134 C.G.P, se proveerá de manera inmediata por dicho trámite procesal ineludible e inmediatamente vencido el término, se dispone el ingreso del proceso al despacho para resolver de fondo lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal, **dispone**:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días de la nulidad formulada por la parte demandada FLOR SANABRIA MEDINA (fl. 50-56).

SEGUNDO.- Vencido dicho término, ingrese inmediatamente el proceso para proveer de fondo, para lo cual fue remitido en cumplimiento a las metas fijadas en el acuerdo de descongestión que creo el presente despacho.

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 002 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 17-FEB-2020 Hora: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO: Al despacho informando que el proceso tiene trámites pendientes previos al fallo. Ingresa hoy catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Constan las diligencias de dos (2) cuadernos con 75 y 6 folios, respectivamente. Sírvase proveer.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL Yopal (Casanare), Catorce de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
2015-1589**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, como quiera que en auto de fecha 7 de febrero pasado, fue programada audiencia citando el Art. 392 CGP, se corrige dicha cita normativa, y se convoca así la audiencia precitada en el artículo 372 C.G.P. con todas las advertencias legales que ella comporta.

Atendiendo lo anterior y previendo que procede el decreto probatorio, El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión dispone:

PRIMERO: Abrir a pruebas el presente proceso, dentro del cual se practicaran las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las adosadas con la demanda, en su valor legal.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Representada por curador ad litem, quien solicito tener como pruebas, las documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

Documentales.

.-Ofíciense a la pagaduría de la alcaldía de Yopal, a efectos de que se allegue certificación, donde conste si a favor del Banco Popular se realizaron descuentos de nómina del demandado, el monto y la cantidad de éstos a favor del crédito por libranza No. 25203130000187. Líbrese la correspondiente comunicación, la cual deberá ser diligenciada y tramitada por la parte solicitante, en la secretaría del despacho para los de su cargo.

.- No se decreta la solicitada respecto de la certificación laboral del demandado por cuando no es pertinente ni conducente para el proceso.

Declarativas.

Interrogatorio de parte de la parte demandante. El interrogatorio de parte propio de la audiencia inicial se concederá en la oportunidad para que la parte demandada formule el interrogatorio solicitado.

Interrogatorio de la parte demandada: Se niega esta prueba, por cuanto la parte demandada fue emplazada y no es procedente, pertinente ni conducente respecto de los hechos formulados en la contestación de la demanda.

Se insta a las partes para que asuma la carga probatoria del presente so pena de no ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002, fijado hoy, diecisiete (17) de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,

ANDREA MARCELA SOSA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la señora juez, hoy 13 de febrero de 2020, el presente proceso, informando que en la fecha y hora de audiencia no comparecieron las partes, habiendo previamente sido radicado escrito de solicitud de terminación por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

Yopal - Casanare, Viernes catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Restitución de Tenencia. Única Instancia. Rad. 850014003002-2016-00134-00

Ante el memorial aportado en copia (del cual se presume su autenticidad bajo los presupuestos consagrados en el Art. 244 C.G.P), suscrito por el apoderado de la parte demandante, informando que el demandado JAVIER ALONZO QUIJANO cumplió con las cuotas atrasadas causadas antes y después del proceso, solicitándose así la terminación del mismo, se proveerá favorablemente como quiera que con el se da por terminado de manera definitiva el presente asunto.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 461 C.G.P. el despacho accederá a la solicitud de fogado, ordenando consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión del proceso ejecutivo, si a ello hubiere lugar.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por pago de la obligación.



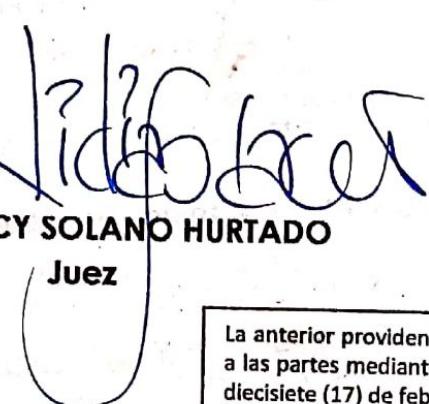
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el proceso, dejando las constancias pertinentes.

CUARTO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, para que se continúe con el trámite pertinente, esto es el archivo del expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión –terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 002 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

PASE AL DESPACHO: Al despacho informando hoy 14 de febrero de 2020, que vencido el término de traslado de las excepciones planteadas, se advierte que el proceso tiene un acuerdo de pagos vigente y que va hasta el mes de abril del año 2020, lo cual mantendría en suspenso el proceso, previos al fallo. Constan las diligencias de dos (2) cuadernos con 53 y 17 folios, respectivamente. Sírvase proveer.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

Yopal - Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía- Rad. 850014003002-2016-01187

Habiendo sido avocado el conocimiento del presente asunto el pasado 7 de febrero y fijada fecha y hora inmediata para celebrar audiencia de que trata el Art. 392 C.P.G (única audiencia para llevar el proceso hasta sentencia), para el próximo 25 de febrero a las 2:30 p.m, advierte este despacho que al descorrer el traslado la parte demandante, respecto de las excepciones, aporta e informa, que se encuentra vigente acuerdo de pago (fl. 50 y 51) con el demandado, el cual señala como fecha última de cumplimiento el día 30 de abril del año 2020.

De esta manera y atendiendo las metas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura señaladas en el acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero del año 2020 en cuanto a Sentencias, terminaciones, autos de pruebas y nulidades, se procederá a devolver al Juzgado titular el proceso a fin de que **se mantenga en su puesto mientras se supera la última fecha referida para dar cumplimiento al acuerdo de pago (30 de abril del año 2020)**, **se mantenga suspendido y que en su lugar se remita otro proceso en compensación para emitir la sentencia** que en derecho corresponda y así proveer por el cumplimiento de las metas estrictamente señaladas en el acuerdo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

Por lo brevemente expuesto, éste despacho

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al juzgado de origen por las razones expuestas en la parte motiva. Por secretaría realízense las desanotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Solicítese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, la compensación en un (1) proceso para emitir Sentencia conforme a las metas fijadas en el acuerdo que creara las medidas de descongestión para este juzgado. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 002 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020. Hora: 07.00 A.M. Desfijación: 17 de febrero 2020 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho hoy 14 de Febrero de 2020, Informando que una vez recibido el expediente remitido del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare, se evidencio que no se corrió traslado de la nullidad propuesta, por ende, Ingresa para lo pertinente en aras de darle pronta resolución. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

Yopal - Casanare, catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Verbal Resolución de Contrato- Rad. 850014003002-2017-00153-01

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo sido remitido el expediente a fin de realizar pronunciamiento respecto de la nulidad planteada por la parte demandada propuesta en audiencia de del Art. 372 C.G.P antes de ser emitida la sentencia (audiencia del 6 de mayo del año 2019), advirtiendo que no aún no se ha corrido el traslado propio del Art 134 C.G.P, se proveerá de manera inmediata por dicho trámite procesal ineludible e inmediatamente vencido el término, se dispone el ingreso del proceso al despacho para resolver de fondo lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal, **dispone**:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días de la nulidad formulada por la parte demandada en audiencia inicial, surtida el seis de mayo del año 2019.

SEGUNDO.- Vencido dicho término, ingrese inmediatamente el proceso para proveer de fondo, para lo cual fue remitido en cumplimiento a las metas fijadas en el acuerdo de descongestión que creo el presente despacho.

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 002 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 17-FEB-2020 Hora: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO: Al despacho hoy catorce (14) de febrero de 2020, el presente proceso, informando que se descubrió el traslado de las excepciones propuestas (fl. 54 y 55) por el demandado, habiendo ya sido señalada fecha y hora para audiencia del Art. 392 C.G.P. a fin de que se provea respecto del decreto probatorio. Ingresando para continuar con el curso del proceso. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Singular Mínima Cantidad - Rad. 850014003002-2017-00450-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advirtiendo que es procedente la práctica de pruebas (Art. 392), imprimiendo celeridad y trámite a lo ya actuado, a fin de asegurar la comparecencia de partes e intervenientes a la única audiencia convocada para tales efectos, el juzgado dispone el siguiente:

PRIMERO: Decreto Probatorio:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las adosadas con la demanda, en su valor legal.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

.- SHIRLEY MORALES ALFONSO

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación, en su valor legal.

Declarativas.

1.1- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante LLIVIS LEONOR CHAPARRO ORTIZ, para que lo absuelva.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

1.2.- Testimoniales: Se decreta el testimonio del señor **LEONARDO FABIO CASAS CASTAÑEDA c.c 79.607.007 de Bogota D.C, correo electrónico leonardocasas6@gmail.com**, testigo que depondrá sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y podrá ser igualmente interrogado por el demandado **JHON MONCALEANO SIERRA** y por la parte demandante, como quiera que también fue solicitado por esta. Prevéngasele por su inasistencia de las consecuencias legales.

1.3.- Careos. De ser considerados en su oportunidad, al advertir contradicción alguna, el despacho proveerá por disponer de los mismos.

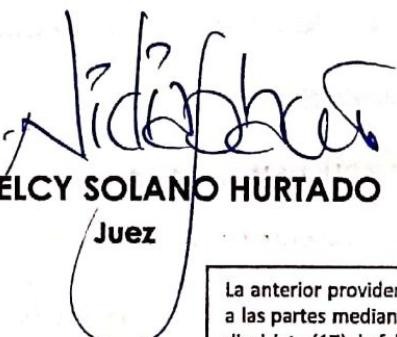
.- JHON MONCALEANO SIERRA

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación, en su valor legal.

Declarativas. Este a lo dispuesto con anterioridad respecto del testimonio de **LEONARDO FABIO CASAS CASTA**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en decisión del 7 de febrero de 2020 (FI.57) se fijó como fecha el **26 de febrero de 2020 a las 08:00 A.M., se insta a las partes para que gestionen las citaciones a su cargo** y se asegure la comparecencia del testigo, sea por intermedio de la parte demandante o por la parte demandada, y así se pueda evacuar la diligencia en su integridad, evitando aplazamientos que genere demoras para el proceso. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

Notifíquese y cúmplase


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 002 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 17 -FEB- 2020 Hora: 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO. Al despacho hoy catorce (14) de febrero de 2020, el presente proceso, informando que no se descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante, habiendo ya sido señalada fecha y hora para audiencia del Art. 392 C.G.P. a fin de que se provea respecto del decreto probatorio. Ingresando para continuar con el curso del proceso. Sírvase proveer.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Singular Mínima Cantidad - Rad. 850014003002-2017-00718-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advirtiendo que es procedente la práctica de pruebas (Art. 392), imprimiendo celeridad y trámite a lo ya actuado, a fin de asegurar la comparecencia de partes e intervenientes a la única audiencia convocada para tales efectos, el juzgado dispone el siguiente:

PRIMERO: Decreto Probatorio:

1.1.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las adosadas con la demanda, en su valor legal.

1.2.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación, en su valor legal.

1.2.1. Ofícese al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal-Casanare, para que con destino a este proceso, y de la manera más expedita posible, expida certificación sobre la existencia del proceso de restitución de inmueble que allí cursa radicado número 2017-291, indicando las partes y el estado en que se encuentra. La anterior información debe reposar en el expediente con antelación para que se tenga en cuenta en la diligencia ya programada. El diligenciamiento de la misma debe estar a cargo de la parte interesada.



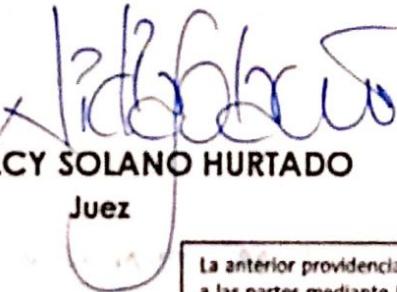
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en decisión del 7 de febrero de 2020 (Fl.57) se fijo como fecha el 26 de febrero de 2020 a las 02:30 P.M., se insta a las partes para que gestionen lo de su cargo y se pueda evacuar la diligencia en su integridad en la fecha, evitando aplazamientos que generen demoras en el proceso. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por la Dra. MARGARITA RUIZ RUIZ, como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 76 del C.G.P, quien venía fungiendo como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Téngase como nuevo apoderado judicial de la demandante al Dr. EDGAR EDUARDO GALVIS portador de la T.P. No 188.763 del C.S. de la J., en los términos y efectos señalados en el memorial poder. (Fl. 47)

Notifíquese y cúmplase


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 002 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 17 -FEB- 2020 Hora: 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO:

Al despacho hoy 14 de Febrero de 2020, informando que una vez recibido el expediente remitido del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare, se evidencio que no se corrió traslado de la nulidad propuesta, por ende, ingresa para lo pertinente en aras de darle pronta resolución. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Singular Menor Cuantía- Rad. 850014003002-2017-01069-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo sido remitido el expediente a fin de realizar pronunciamiento respecto de la nulidad planteada por la demandada (Fl. 33-66 C1), advirtiendo que no aún no se ha corrido el traslado propio del Art 134 C.G.P, se proveerá de manera inmediata por dicho trámite procesal ineludible e inmediatamente vencido el término, se dispone el ingreso del proceso al despacho para resolver de fondo lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal, **dispone**:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días de la nulidad formulada por la parte demandada (fls. 33 a 66).

SEGUNDO.- Vencido dicho término, ingrese inmediatamente el proceso para proveer de fondo, para lo cual fue remitido en cumplimiento a las metas fijadas en el acuerdo de descongestión que creo el presente despacho.

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 002 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 17 -FEB- 2020 Hora: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO:

Al despacho hoy 14 de Febrero de 2020, informando que una vez recibido el expediente remitido del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare, se evidencio que no se corrió traslado de la nulidad propuesta, por ende, Ingresa para lo pertinente en aras de darle pronta resolución. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Enriquecimiento sin justa causa Rad. 850014003002-2018-00050-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo sido remitido el expediente a fin de realizar pronunciamiento respecto de la nulidad planteada por la parte demandada (fls. 123-124), advirtiendo que aún no se ha corrido el traslado propio del Art 134 C.G.P, se proveerá de manera inmediata por dicho trámite procesal ineludible e inmediatamente vencido el término, se dispone el ingreso del proceso al despacho para resolver de fondo lo pertinente.

De igual forma se proveerá por impulsar el trámite pertinente. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal, **dispone**:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días de la nulidad formulada por la parte demandada (fl. 123-124). Vencido dicho término, ingrese inmediatamente el proceso para proveer de fondo, para lo cual fue remitido en cumplimiento a las metas fijadas en el acuerdo de descongestión que creo el presente despacho.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE PEREZ AVELLA, T.P. No 101.619 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del extremo demandado, en los términos y en los efectos conforme al poder conferido. (Fl. 157-158)

TERCERO: Se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. (Fl.159-160)

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 002 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 17 -FEB- 2020 Hora: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal, Casanare, Jueves trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Insolvencia Persona Natural no Comerciante Art. 531 y s.s C.G.P -
Radicación: 85001-40-03-002-2018-001461-00. **Solicitante.** Blanca Cecilia torres Bello y Héctor Mario Moreno Lagos. **Acreedores.** Pastos y Leguminosas S.A y otros

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas dentro del trámite de **Insolvencia de persona natural no comerciante** promovido por BLANCA CECILIA TORRES BELLO y HECTOR MARIO MORENO LAGOS, ante la Notaria Primera del Círculo de Yopal, por resultar competente, conforme a lo dispuesto en los Art. 531 y s.s del C.G.P.

TRAMITE NOTARIAL SURTIDO

1.- Presentada solicitud formal, radicada el 30 de julio de 2018, los señores BLANCA CECILIA TORRES BELLO y HECTOR MARIO MORENO LAGOS a través de apoderado, Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, presentan conjuntamente solicitud de trámite de negociación de deudas ante la Notaria Primera de Yopal, cumpliendo los requerimientos y presupuestos exigidos para tales efectos, esta admite dicha solicitud.

2.- El día 02 de octubre de 2018², se celebró audiencia de negociación de deudas en el despacho de la Notaria Primera de Yopal, verificada la asistencia de los acreedores y convocantes asistieron: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, PASTOS y LEGUMINOSAS S.A, ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A y BANCO BBVA con su respectivo representante legal, no asistieron a la misma el BANCO DE BOGOTÁ SA. y la DIAN esta última allego prueba de que a la fecha de la actualización de las deudas presentadas ya no tenían obligación alguna con dicha entidad.

3.- De las Objeciones. En conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, cada uno manifestó lo propio al respecto de la naturaleza y cuantía de las obligaciones presentando las siguientes objeciones:

1. PASTO Y LEGUMINOSAS S.A.

- 1.- La cuantía no corresponde a la relacionada por el deudor de \$218.838.347, pues se afirma que según el estado de cartera a fecha 1º de octubre de 2018, la suma a capital asciende a \$223.186.128.
- 2.- Igualmente que la graduación de la deuda no es de cuarta sino de tercera clase, por tratarse de acreedores hipotecarios, objeción que finalmente el apoderado de los deudores reconoce.

² Folio 359 a 362.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

2. MUNICIPIO DE YOPAL

1-Discrepa en la cuantía reportada, razón por la cual informa que conforme a comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Yopal, no existe ánimo conciliatorio.

3. ROA FLOR HUILA.

Sin objeciones.

4. BANCO BBVA.

Objeta la cuantía de las obligaciones.

4. Finalmente, ante las diferencias respecto de las cuantías de las obligaciones, el conciliador termina la audiencia realizando las advertencias propias del Art. 552 C.G.P.

5.- Dentro del término legal los acreedores presentaron por escrito las siguientes objeciones:

5.1 PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. ³ Radicó escrito dentro del término, en fecha 02 de octubre de 2018, presentando sus objeciones así:

1. Insiste en que la suma adeudada asciende a \$223.186.128 y no como se relacionó en la solicitud inicial, máxime que al compromiso se debe sumar un seguro adquirido con el crédito, lo cual arroja una deuda total de \$472.666.686.

2. Ajustar la cuantía de la obligación de los deudores con la Alcaldía Municipal, quien manifiesta, incluye sanciones diferentes a los intereses y capital que realmente se le adeuda.

5.2.- ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A. ⁴ Escrito radicado el 04 de octubre de 2018, el apoderado plasma lo siguiente:

1. El escrito presentado por el deudor y su apoderado omite lo establecido en el CGP Art. 539-3, pues no incluye el **valor de los intereses corrientes, moratorios, gastos y honorarios de abogado**, al valor total de la obligación.

2. Frente a la acreencia del **Municipio de Yopal**, señala que el deudor está acumulando como valor total **sanciones e intereses que no pueden ser tenidos** en cuenta como monto global de la obligación **ya que afecta el porcentaje** de votación. Resalta que los intereses son accesorios y se debe tener como punto axial única y exclusivamente el **valor del capital**.

5.3.- ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL. ⁵ En escrito radicado en fecha 05 de octubre de 2018, la Alcaldía Municipal de Yopal, soporta sus objeciones aduciendo que el valor relacionado en la solicitud inicial

³ Folio 451 a 453.

⁴ Folio 454.

⁵ Folio 455 a 459.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

(\$1.143.800), no corresponde a la obligación realmente contraída y certificada por la Secretaría de Hacienda por varios conceptos (\$28.612.940).

5.4.- BANCO BBVA. ⁶ Remitió escrito vía correo electrónico en fecha 06 de octubre de 2018, donde señala que el valor de \$109.332.175, informado en la solicitud por los deudores, no es el real adeudado, pues éste asciende a la suma de \$110.412.544.

5.5.- BANCO DE BOGOTA S.A., no asistió a la audiencia ni presentó escrito de objeciones.

Presentadas las objeciones de manera escrita, no hubo pronunciamiento por parte del deudor al respecto, siendo así remitidas las diligencias al reparto de los juzgados municipales el día 18 de octubre del año 2018, siendo asignado por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal titular, en la misma fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Habiendo sido avocado su conocimiento por este despacho el pasado siete (7) de febrero del año 2020, previa remisión del Juzgado titular, para efectos de dar cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11483 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual fijara metas precisas para este despacho, se procede de conformidad, dando el trámite inmediato y resolviendo de fondo el presente asunto.

2.- El proceso de Insolvencia de la persona natural no comerciante se encuentra regulado en primerísima medida, en el Código General del Proceso (L. 1564/12) y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, determinado así para personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles habitualmente. **Su esencia:** permitir negociar las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus créditos, avalar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y finalmente liquidar su patrimonio para tales efectos. **Condiciones:** Que la persona tengan dos o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, que tengan una moratoria o cesación de pagos mayor a 90 días (no por un incumplimiento circunstancial), o contra la cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, siendo en cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones representar no menos del 50 % de su pasivo total. **La negociación** debe realizarse en bloque y de manera global a fin de que sea negociada con todos los acreedores, siendo así ajustada a la realidad de su activo y de sus ingresos.

* Folio 460 a 464.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

3.- Así las cosas, esta clase de procedimientos concursales tiende a generar una reactivación económica y financiera de todos los sectores involucrados, siendo una herramienta que bien aplicada resulta ser un salvavidas para hogares colombianos combatidos por las deudas, sin que ello implique patrocinar irresponsabilidad financiera, sino para quienes, de buena fe, buscan solución a su crisis económica, de tal manera que se normalice su situación y puedan continuar atendiendo sus pasivos, contando con la buena disposición y determinación de cada uno de los sujetos que allí intervienen, pues el trámite será efectivo siempre y cuando se responda razonablemente a las necesidades de los deudores así como la satisfacción justa de los intereses de los acreedores.

DE LAS OBJECCIONES PLANTEADAS

En el trámite de negociación de deudas de **BLANCA CECILIA TORRES BELLO Y HECTOR MARIO MORENO LAGOS**, adelantado en la Notaría Primera de Yopal, dentro del término legal, se presentaron objeciones por cuenta de tres acreedores a saber **PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A., BANCO BBVA y MUNICIPIO DE YOPAL;**

Las presentadas también de manera escrita por la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A. se RECHAZARAN DE PLANO y no serán tenidas en cuenta, pues en la audiencia no fueron debidamente formuladas, para que allí en su escenario natural, fueran inicialmente controvertidas y fueran objeto conciliable, por el contrario en dicha diligencia su representante manifestó su conformidad, según acta elevada en constancia: "**3. ROA FLOR HUILA de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, acuerdo con lo reportado**" (fol. 362)

De manera organizada procede el despacho a pronunciarse de cada una de ellas, teniendo en cuenta para ello, los soportes allegados en el término legal concedido:

1.- PASTOS Y LEGUMBRES S.A. Como quiera que se ajustó en la audiencia, conforme a lo pedido, la graduación de la deuda, de tercera y no de cuarta categoría, al reconocerse como acreedor hipotecario, solo habrá de pronunciarse este despacho respecto de la cuantía.

1.1.- Su inconformidad radica en el valor relacionado por el deudor, la cual considera asciende a \$223.186.128 y no como se relacionó en la solicitud inicial 218.838.374, lo anterior atendiendo a un seguro que se prolonga por el mismo término que perdure la cartera, lo cual sumado con los intereses da un gran total de \$472.666.686.

Revisado el estado de cuenta aportado con corte a fecha dos (2) de octubre del año 2018 (fol. 453), en el cual de manera detallada se realiza la liquidación tanto del capital como de los



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

intereses discriminados de la deuda, así como del seguro que comporta el mismo crédito por su naturaleza, no puede este despacho desconocer dichos valores, que reflejan los totales de la deuda, más cuando las imprecisiones en la cuantía resultarían nefastas para efectos de la negociación de las propuestas futuras de arreglo y sabiendo que tendrá que liquidarse de manera completa la acreencia para efectos de determinar finalmente su participación de votos.

Como quiera que la certificación aportada con la presentación de la solicitud (fol. 44) solo refleja el capital de la deuda y se encuentra liquidada solo hasta la fecha del 5 de mayo del año 2015, conforme a lo antes citado, se declara la **prosperidad de la objeción planteada, quedando así la deuda con PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A en un valor de \$472.666.686** de los cuales discriminadamente se tienen por concepto de capital \$223.186.128 y por concepto de intereses \$249.480.558.

1.2.- En cuanto al ajuste respecto de la cuantía de la obligación con la Alcaldía Municipal, considerando que se incluyen sanciones diferentes a los intereses y al capital que realmente le adeudan, se despachara desfavorablemente esta objeción toda vez que dentro de la audiencia propia para manifestar las discrepancias al respecto, no se efectuó manifestación o inconformidad alguna al respecto, siendo ésta la oportunidad legal para hacerlo y el escenario natural como ya se citó con anterioridad.

2. ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL.

Basa las objeciones en la cuantía aduciendo que el valor relacionado en la solicitud inicial (\$1.143.800), no corresponde a la obligación realmente contraída y certificada por la Secretaría de Hacienda por varios conceptos (\$28.612.940).

Como quiera que con la solicitud no fue aportada liquidación alguna o soporte en el cual se refleje el monto relacionado en la solicitud por concepto de impuestos, una vez revisados los conceptos detallados de la deuda allegados en audiencia el 2 de octubre del año 2018 (fis. 442 a 446), en efecto se advierte que la acreencia respecto del municipio de Yopal asciende a la suma de **\$235.712.940** discriminados así: **\$235.633.400 cuenta proceso ICA-** lo cual corresponde a liquidaciones de dos procesos números 044 y 045 respectivamente y la suma de **\$ 79.540** por concepto de impuestos **prediales** conforme facturas 9127 y 1064738.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

Por lo anteriormente expuesto, la objeción planteada por la **ALCALDIA MUNICIPAL** prosperara quedando así fijada la cuantía de la obligación respecto de esta, en la suma de **\$235.712.940** discriminados conforme a lo señalado líneas atrás y por dichos conceptos.

3.- BANCO BBVA.

Formula la objeción en la discrepancia respecto de la cuantía señalando que el valor de \$109.332.175, informado en la solicitud por los deudores, no es el real adeudado, pues éste asciende a la suma de \$110.412.544. Para acreditar lo antes señalado se tiene que el valor reportado en la calificación y graduación de las obligaciones (fol. 33) respecto del BANCO BBVA por el deudor se soporta en certificados expedidos a fecha 1º de Marzo del año 2015, deuda actualizada que en efecto debe tenerse en cuenta, para la fecha en la que se surtió la audiencia de negociación de deudas (2 de octubre del año 2018), a la cual se allega informe discriminado de cada uno de los créditos vigentes (fols. 460 a 464) generando un total por valor de **\$110.412.544**. De esta manera se declara la **prosperidad de esta objeción** fijándose así la cuantía de la deuda con la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA \$110.412.544**. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Casanare).

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las objeciones respecto de las cuantías, formuladas por los acreedores **PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A., ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL y BANCO BBVA**, conforme a las cuantías y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no prospera la objeción formulada por **PASTOS Y LEGUMBRES S.A.** respecto de la deuda relacionada con la **ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL**, por no haber sido propuesta en su oportunidad, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción planteada por la **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.** conforme a lo ya anotado en la motiva de la providencia, al no haber sido propuesta en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

CUARTO: Habiendo sido resueltas de fondo las objeciones planteadas, deberán conformarse bajo estos presupuestos la nueva relación de acreencias y sin más trámites pendientes, devuélvase el expediente por secretaría, al despacho de la Notaría primera del círculo de Yopal para que continúe el trámite correspondiente, conforme a lo señalado en el art. 552 C.G.P.

QUINTO: Previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, remítase habiéndose cumplido así con el objeto de remisión -resolver el fondo del asunto- para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a
las partes mediante Estado No 002 de fecha
diecisiete (17) de febrero de 2020. Hora: 07.00
A.M. Desfijación: 17 -FEB- 2020 Hora: 5:00
P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal, Casanare, viernes catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Insolvencia Persona Natural no Comerciante Art. 531 y s.s C.G.P -
Radicación: 85001-40-03-002-2018-001617-00. **Solicitante.** Cupertino Cuevas Davila y Stella Ayala Carreño. **Acreedores.** Banco BBVA y otros.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas dentro del trámite de **Insolvencia de persona natural no comerciante** promovido por CUPERTINO CUEVAS DAVILA y STELLA AYALA CARREÑO, ante la Notaría Primera del Círculo de Yopal, por resultar competente, conforme a lo dispuesto en los Art. 531 y s.s del C.G.P.

TRAMITE NOTARIAL SURTIDO

1.- Presentada solicitud formal, radicada el 16 de agosto de 2018, los señores CUPERTINO CUEVAS DAVILA Y STELLA AYALA CARREÑO a través de apoderado, Dr. FRFDY AI BFRTO ROJAS RUSINQUF, presentan conjuntamente solicitud de trámite de negociación de deudas ante la Notaría Primera de Yopal, cumpliendo los requerimientos y presupuestos exigidos para tales efectos, esta admite dicha solicitud.

2.- El día 24 de octubre de 2018¹, se celebró audiencia de negociación de deudas en el despacho de la Notaría Primera de Yopal, verificada la asistencia de los acreedores y convocantes asistieron: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, LEASING DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A con su respectivo representante legal, no asistieron a la misma el INVERSIONES AGROCOL INSUMOS y AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S.

3.- De las Objeciones. En conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, cada uno manifestó lo propio al respecto de la naturaleza y cuantía de las obligaciones presentando las siguientes manifestaciones:

1. **BANCO BBVA**, sin objeciones.

2. **BANCOLOMBIA:**

- 2.1 Está de acuerdo con la naturaleza de la obligación, clase y categoría.
- 2.2 Objeta los números los números relacionados en los títulos valores pagare, no corresponden a su identificación correcta.

¹ Folio 359 a 362.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

- 2.3 Objeta el desconocimiento de pago de intereses que a la fecha suman \$272.369.472.
- 2.4 Objeta el capital indicando que las obligaciones ascienden a la suma de \$3.023.158.010

3. ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.S. (FLS 575/692)

- 3.1. Objeta el valor de la cuantía indicada por el solicitante manifestando que la misma no corresponde a los valores adeudados pues el señor Cupertino Cuevas relaciona a favor de la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.S. la suma de \$15.233.837 cuando el capital adecuado conforme al auto de 21 de marzo de 2018, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare ordena como capital la suma de \$533.046.421, más intereses corrientes de mora auto debidamente ejecutoriado.
- 3.2. Objeta el valor indicado del avalúo comercial del bien denominado las gaviotas puesto que en la solicitud de insolvencia se relaciona como valor del predio la suma de \$4.679.631.740. Pero dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-0020 que cursa en el juzgado promiscuo del circuito de Orocué el deudor solicita levantamiento de la medida Cautelar \$8.620.642.200.

4. BANCO DE OCCIDENTE (FLS 693/695)

- 4.1. Aclara número completo de obligaciones y valor del capital de las obligaciones.
- 4.2. Objeta no se incluyeron intereses de obligación terminada en 30198 y capital e intereses de la obligación terminada en 31678.

5. DAVIVIENDA

- 5.1. Objeta la graduación o categorización del crédito ya que no es quirografario sin hipotecario para lo cual aporta copia de la respectiva escritura pública número 3061 del 14 de diciembre del 2012.
6. No se hizo relación de intereses, plazo y de mora que el deudor tiene con el Banco Davivienda.

7. DAVIVIENDA LEASING.

1. Se fusiona por absorción con el leasing Bolívar, objeción en razón a que no se tuvieron en cuenta los intereses de plazo y moratorios de la obligación 00103033658 numero correcto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

8. INVERSIONES AGOCOL: No se presentó a la audiencia.

9. INDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S No se presentó a la audiencia.

Presentadas las objeciones de los acreedores, el deudor se pronunció al respecto manifestando lo siguiente:

BANCO BBVA: Está de acuerdo con lo planteado.

DAVIVIENDA S.A y DAVIVIENDA LEASING: Está de acuerdo con las objeciones planteadas y concilia la descripción del capital e intereses que alleguen y adicionalmente a la clase ya que estamos frente a una garantía real, clase 3 hipotecaria y el número de las obligaciones.

BANCO DE BOGOTA: Aceptan las objeciones frente a la cuantía y manifiestan que están frente a una garantía hipotecaria clase 3 y de igual manera aceptan los intereses de plazo y de mora que se tengan.

BANCO COLOMBIA: Frente al número de las obligaciones se aceptan las discrepancias, aceptan la cuantía de las obligaciones y se liquidaran los intereses corrientes y moratorios, **no acepta los valores frente a gastos y honorarios del proceso de cobro.**

ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.: No se logra ningún acuerdo.

BANCO DE OCCIDENTE: Acepta la objeción planteada, se da por fijada y conciliada, se aclara que la votación la dará solo el capital. El apoderado judicial del Banco de Occidente radico escrito el día 06 de noviembre 2018 (folio 693-695) adjuntando original de pagare FINAGRO número 5050003167-8 por valor de \$100.000.000, suscrito por el señor CUPERTINO CUEVAS DAVILA, sin embargo estas ya habían sido dadas por conciliadas.

Dentro del término concedido para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien en concordancia con el artículo (552 C.G.P), el apoderado de los solicitantes (fol. 696 a 698) presentó el siguiente pronunciamiento:

1. Manifiesta que la diferencia de la cuantía de la obligación con el acreedor ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.S. en la que se indica que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, libró mandamiento de pago por la suma de \$533.046.421.00, fl 575-1, es cierto, dado que ese es el valor del importe del título presentado para el cobro y que también es cierto que sus prohijados cancelaron la totalidad del importe del título

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
YOPAL-CASANARE**

presentado para el cobro judicial pues cancelo la suma de \$677.648.417.oo. Suma que completa el capital de los intereses y cualquier otro gasto.

2. En lo relativo al numeral 2 de las objeciones realizadas por parte del acreedor ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.S. manifiesta que el referente en el proceso de negociación de deudas es tomado de los estados financieros de su representado, pero **no representa el valor comercial del inmueble que es utilizado en el proceso ejecutivo.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Habiendo sido avocado su conocimiento por este despacho el pasado siete (7) de febrero del año 2020, previa remisión del Juzgado titular, para efectos de dar cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11483 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estableció metas concretas para este despacho, se procede de conformidad, dando el trámite inmediato y resolviendo de fondo el presente asunto.

2.- El proceso de Insolvencia en la persona natural no comerciante se encuentra regulado en primerísima medida, en el Código General del Proceso (L. 1564/12) y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, determinado así para personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles habitualmente. **Su esencia:** permitir negociar las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus créditos, avalar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y finalmente liquidar su patrimonio para tales efectos. **Condiciones:** Que la persona tenga dos o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, que tengan una moratoria o cesación de pagos mayor a 90 días (no por un incumplimiento circunstancial), o contra la cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, siendo en cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones representar no menos del 50 % de su pasivo total. **La negociación** debe realizarse en bloque y de manera global a fin de que sea negociada con todos los acreedores, siendo así ajustada a la realidad de su activo y de sus ingresos.

3.- Así las cosas, esta clase de procedimientos concursales tiende a generar una reactivación económica y financiera de todos los sectores involucrados, siendo una herramienta que bien aplicada resulta ser un salvavidas para hogares colombianos combatidos por las deudas, sin que ello implique patrocinar irresponsabilidad financiera, sino para quienes, de buena fe, buscan solución a su crisis económica, de tal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

manera que se normalice su situación y puedan continuar atendiendo sus pasivos, contando con la buena disposición y determinación de cada uno de los sujetos que allí intervienen, pues el trámite será efectivo siempre y cuando se responda razonablemente a las necesidades de los deudores así como la satisfacción justa de los intereses de los acreedores.

DE LAS OBJECIONES PLANTEADAS

En el trámite de negociación de deudas de **STELLA AYALA CARREÑO Y CUPERTINO CUEVAS DAVILA**, adelantado en la Notaría Primera de Yopal, dentro del término legal, se presentaron objeciones por cuenta de seis acreedores a saber Banco BBVA, Organización Flor Huila, Banco de Occidente, Bancolombia, Davivienda, en cuanto a inversiones Agocol e Industrial Andino no se hicieron presentes en la audiencia.

Teniendo en cuenta que en el desarrollo de la audiencia se llegaron a acuerdos entre los acreedores y deudores, en donde aceptaron las objeciones propuestas por banco de Occidente, Davivienda, Banco de Bogotá, como se anotó en párrafos anteriores. Por lo tanto, de manera organizada procede el despacho a pronunciarse de cada una de las objeciones que no se conciliaron teniendo en cuenta, los soportes allegados en la audiencia inicial y dentro del término legal concedido, de cuya resolución el despacho se ocupa en seguida:

1.- BANCO COLOMBIA: A pesar que no fueron aceptados los valores frente a gastos y honorarios del proceso de cobro, en el término legal para que fuera presentado escrito de objeción y con él las pruebas fundamento de la objeción, se guardó silencio, no se aportó nada, quedando así en firme la acreencia conforme la relación que al respecto surtiera el conciliador (Consecuencia prevista en el Art. 552 C.G.P inciso final).

2.- ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.S. (FL. 575/692)

1.- Se fundamenta la primera objeción respecto de la cuantía indicada por el solicitante \$15.233.837 fl. 575-1, cuando según su aseveración el capital adeudado es la suma de \$533.046.421; Hace referencia a deuda contentiva de título valor pagare número 038, suscrito el día tres (03) de marzo de dos mil quince (2015) por los demandados CUPERTINO CUEVAS DAVILA y STELLA AYALA CARREÑO, título presentado para proceso ejecutivo, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare.

Atendiendo que la objeción se presenta respecto de un proceso judicial que se debe encontrar suspendido a la fecha (Art. 545-1 C.G.P),



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

este despacho considera que deberá estarse a las resultas de dicho proceso y a su estado actual, ya sea en el mandamiento de pago, la orden de seguir adelante con la ejecución o la liquidación actualizada del crédito últimamente aprobada, según sea del caso y conforme a la etapa en la que dicho proceso haya quedado suspendido, ante el conocimiento de la solicitud de insolvencia de los demandados.

Lo anterior obedece a que no podría obviarse ni entrar a usurparse la competencia, de lo ya dispuesto judicialmente respecto de la deuda, debiendo así, allegarse un estado actual del proceso, para efectos de que se pueda establecer con certeza y con la acreditación del despacho en conocimiento del proceso Ejecutivo, el valor al cual asciende la deuda de manera exacta.

Bajo este presupuesto, la objeción presentada por **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.S O ORF S.A.S prosperara** debiendo para efectos de la relación de las acreencias, allegar estado actual del proceso y con ello proceder a incorporar el valor de su crédito.

2.- Se presenta también objeción por el valor presentado del avalúo comercial del bien denominado las gaviotas puesto que en la solicitud de insolvencia se relaciona como valor del predio la suma de \$4.679.631.740, pero dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-0020, que cursa en el juzgado promiscuo del circuito de Orocué el deudor solicita precisamente levantamiento de la medida Cautelar argumentando que el valor del bien embargado equivale a la suma de \$8.620.642.200.

Esta objeción se despacha negativamente por improcedente en esta instancia, dado que las objeciones a resolver de plano por este despacho solo deben versar sobre la relación detallada de acreencias, la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones tal como lo establece el C.G.P. Art. 550, respecto de los avalúos de los activos, existen medios idóneos para su acreditación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prospera la objeción formulada por **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.S** respecto de la cuantía de la deuda relacionada con



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocue (Cas), atendiendo las motivaciones ya expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que no prospera la objeción propuesta por **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.S.**, respecto del avalúo de uno de los activos conforme quedó anotado con anterioridad.

TERCERO: Dispóngase la devolución de las diligencias a la Notaría Primera del Círculo de Yopal para la continuación del trámite correspondiente, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, para que se continúe con el trámite pertinente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión -resolver el fondo del asunto- para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 002 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 17 feb-2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria